

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	SARA TOBÓN GRAJALES y otros
DEMANDADOS	CAMILA CHAVARRIAGA LOAIZA y otros
RADICADO	05001 31 03 018 2021 00512 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. De cara a lo prescrito por el Decreto 806 de 2020, se deberán subsanar los siguientes requisitos:

a) No se indicó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación a los demandados corresponde a la utilizada por estos, así como tampoco se indicó la forma como la obtuvo dicha información, tal como lo exige el art. 8 del decreto 806 de junio de 2020.

b) Tampoco cumple con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no hay constancia de que la dirección de correo electrónico indicada por el abogado en el memorial poder, coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.

2°. Con fundamento en lo previsto por el Art. 82 No. 5to del C.G.P., la parte actora deberá precisar los hechos de la demanda, en forma de que sean claros, concretos, precisos.

a) En dicha medida, se omite indicar con relación al momento en que ocurre el accidente cuál fue la hora del mismo, no se mencionan las condiciones climáticas, ni el estado de la vía, ni las circunstancias de visibilidad.

b) Adicional a lo anterior, deberá describirse en los hechos de la demanda, tanto el fundamento como el procedimiento para estimar el valor de los perjuicios materiales por lucro cesante. Téngase en cuenta que el juramento estimatorio

contemplado en el Art. 206 del C.G.P., es una estimación de los perjuicios que sirve de prueba en caso de que la parte demandada no la objete, pero las pretensiones de la demanda se fundamentan en hechos que deben brindar claridad sobre los aspectos fácticos que la integran por estos conceptos.

c) Como anexo a la demanda y para acreditar la titularidad en el dominio, desde el punto de vista de la guarda material, atendiendo a la afirmación realizada por la parte actora, deberá allegarse historial del vehículo de placas HEY 808.

RESUELVE

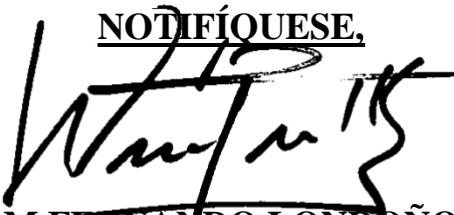
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que presente escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte, tanto para la demanda, los traslados y el archivo del Juzgado, incluyendo el respectivo medio magnético

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ANDRÉS LLANO CARDONA, portador de la T.P. Nro. 235.268 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora, conforme a los poderes que le fueran conferido, en los términos del Art. 75 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE.



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

*[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho]*

4

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 193 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de DICIEMBRE de 2021, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a16c697ba207e047d5cfc44a20b8b161ecc0d8287291e380545b7d0014c5009**

Documento generado en 14/12/2021 11:02:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>